

# El artículo 1.207 del Código Civil

## Notas para un estudio de las relaciones accesorias en la novación

SUMARIO: I. *Planteamiento*.—II. *El supuesto de hecho de la norma*: 1. Determinación de los terceros a que se refiere.—2. Determinación de las obligaciones accesorias a que se refiere.—III. *El contenido de la norma*: 1. Significado de la subsistencia.—2. El artículo 1.207 del Código civil en la novación subjetiva por cambio de acreedor.—3. En la novación objetiva.—4. En el cambio de deudor.

### I. PLANTEAMIENTO

Uno de los problemas prácticos con los que se enfrenta la «desconcertada» (1) regulación que nuestro Código contiene sobre la novación, es el de la extinción o subsistencia de aquellas relaciones accesorias constituidas para garantizar una obligación principal que ha sido novada.

A estos efectos suele decirse que, en principio, si la obligación principal se extingue en virtud del nacimiento de otra nueva que viene a sustituirla, se extinguen también con aquélla todas las relaciones que le sean accesorias. Por el contrario, si la obligación principal sólo es modificada, al subsistir, lógico es que subsistan con ella aquellas relaciones accesorias que la garantizan; todo ello en virtud del conocido aforismo de que lo accesorio sigue a lo principal (2). Sin embargo, dicho principio

---

(1) Cfr. SANCHO REBULLIDA, *La novación de las obligaciones*, Barcelona, 1964, página 11.

(2) Sobre la crítica de la llamada «novación modificativa», cfr. SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, págs. 298 y ss. Parece que la novación es en sí misma un efecto jurídico: la extinción de una obligación por el nacimiento de otra nueva que viene a sustituirla; nada impide que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes modifiquen una obligación; pero esto no es propiamente novación.

parece tener excepciones: en caso de modificación de una obligación, por ejemplo, no es lógico ni justo que subsistan las garantías prestadas por un tercero cuando el objeto de la obligación resulta más gravoso (3), y también, excepcionando el principio, el artículo 1.207 parece incorporar un supuesto de subsistencia de las relaciones accesorias, extinguida la obligación principal, si aprovechan a un tercero que no haya prestado su consentimiento.

Del examen literal del artículo 1.207 parece deducirse (4), de una

(3) Cfr. Díez PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil Patrimonial*, Madrid, 1970, pág. 817.

(4) El artículo 1.207 no ha sido, a nuestro juicio, suficientemente entendido por la doctrina; ésta señala, en su interpretación, dos puntos principales:

a) De una parte, que el artículo 1.207 da pie para la distinción entre una novación extintiva y otra meramente modificativa.

b) De otra parte, que el artículo 1.207, en la novación extintiva, tutela los derechos de terceros, ajenos a la novación, que no hayan prestado su consentimiento.

Sólo de una manera marginal los autores señalan que al artículo 1.207 *in fine* y *a contrario sensu* cabe deducir la extinción de las relaciones accesorias en la medida que no aprovechen a un tercero que no haya prestado su consentimiento. Respecto al primer punto, acaso quienes primeramente lo explicitaron fueron PÉREZ y ALGUER (anotaciones a ENNECCERUS-LEHMANN, *Derecho de obligaciones*, tomo II, vol. 1.º del *Tratado de Derecho Civil* de ENNECCERUS, KIPP y WOLF, traducción española, 2.ª ed., Barcelona, 1954, pág. 419), los cuales, desarrollando la doctrina de DE DIEGO (*Transmisión de las obligaciones*, Madrid, 1912, pág. 272), declaran: «... la obligación principal no se extinguirá, al tenor del 1.204, cuando no se declare terminantemente, no siendo, por otra parte, incompatibles de todo punto la antigua y la nueva deuda, y asimismo también la delegación no liberará al antiguo deudor ni consiguientemente extinguirá su obligación si el nuevo deudor y el acreedor no lo hubieran acordado». Desde luego, la doctrina no es nueva en cuanto a proclamar la distinción entre extinción y subsistencia de una obligación tras su modificación; pero sí lo es en cuanto fundamentar la distinción entre novación modificativa y novación extintiva también en el artículo 1.207, además de en el 1.204. Respecto al segundo punto, la mayoría de los autores interpretan el artículo 1.207 en un sentido literal, refiriéndose a la subsistencia de las relaciones accesorias en provecho de terceros que no hayan prestado su consentimiento, señalando, como fundamento, el principio *res inter alios acta*; v. gr., VALVERDE (*Tratado de Derecho Civil español*, Valladolid, 1926, pág. 199), OYUELOS (*Digesto*, t. V, Madrid, 1928, pág. 202), AZURZA (*Notas sobre la novación*, en «Revista de Derecho Privado», 1959, pág. 604), SANTAMARÍA (*Comentarios al Código civil*, t. II, Madrid, 1958, pág. 166), ESPÍN (*Manual de Derecho Civil español*, volumen III, Madrid, 1959, pág. 152), PUIG BRUTAU (*Fundamentos de Derecho Civil*, t. II, vol. I, Barcelona, 1959, pág. 317), CASTÁN (*Derecho Civil Español Común y Foral*, t. III, Madrid, 1967, pág. 248), Díez PICAZO (*op. cit.*, pág. 816) y PUIG PEÑA (*Compendio de Derecho Civil español*, t. III, Pamplona, 1972, página 394). Sin embargo, MANRESA y NAVARRO (*Comentarios al Código civil español*, t. VIII, Madrid, 1901, pág. 405) parece reducir el alcance del artículo 1.207, pues declara: «La excepción que el artículo 1.207 establece, al decir que sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias, en cuanto aprovechen a terceros que no hayan prestado su consentimiento, necesita, no obstante su claridad y fundamento de justicia, alguna aclaración. Se refiere, a no dudar, el precepto al caso en que la obligación principal se hallara constituida en favor de alguna persona, y en provecho de otra distinta hubiese alguna estipulación, que si bien subordinada a aquélla, tuviese utilidad propia que pudiese hacerse afectiva por separado.

parte, un principio general: el de la extinción de las relaciones accesorias por efecto de la novación, y, de otra, una excepción al citado principio general: el de la subsistencia de dichas relaciones accesorias cuando aprovechan a un tercero que no haya prestado su consentimiento. Sin embargo, y como vamos a intentar poner de manifiesto a continuación, esta claridad, que aparentemente se deduce de su interpretación literal, resulta oscuridad al intentar su aplicación práctica; a nuestro juicio, el artículo 1.207 quiere formular—y, sin embargo, no lo hace literalmente—una aclaración: que las relaciones accesorias sólo subsistirán, tras la extinción de la obligación principal por efecto de la novación, en cuanto que el tercero que las ha prestado (en realidad, el fiador personal o real distinto del deudor), preste su consentimiento.

La engañosa formulación literal del artículo 1.207 proviene de un defecto de redacción del proyecto de Código civil de 1882, en el que se quiso dar sentido positivo al contenido formulado negativamente por el proyecto de GARCÍA GOYENA de 1851. Esta alteración originó, de hecho, un cambio de significación en el artículo 1.207, y, de rechazo, un oscurecimiento en la ya de por sí oscura regulación de la novación.

El artículo 1.207 trata de formular el principio de la extinción de las relaciones accesorias en la novación, lo cual no impide que dichas relaciones accesorias—principalmente garantías personales o reales—vuelvan a prestarse en relación con la obligación que la sustituye. Al tratarse de una nueva obligación parece evidente que no conserva el rango y, en su caso, privilegio de la antigua (5); del mismo modo, tampoco conserva las garantías que acompañaban a la primitiva, pues parece evidente que para subsistir deberán ser prestadas de nuevo por aquellos a quienes perjudican.

A justificar tales afirmaciones se dirige el presente trabajo. En él examinamos las anomalías a las que conduce una interpretación literal

---

Si en vez de suceder esto, la obligación principal y la accesoria son inseparables, entonces afectando ambas al tercero, o será nula la novación, incluso respecto de la primera, o si es válida en cuanto a ésta, porque en relación a ella hubiese consentimiento de aquél, también quedará extinguida la obligación accesoria, que sin la otra no tendría ya fundamento.»

Resulta curioso que FALCÓN (*Código civil español*, Madrid, 1889, pág. 73) entiendan, al comentar el artículo 1.207, que, «atendido el espíritu de nuestro Código y visto el criterio que sobre la materia siguen todas las legislaciones modernas, de no estipularse expresamente la reserva de hipotecas, privilegios y demás derechos accesorios, se extinguen todos con la novación».

La Jurisprudencia, por otra parte, al citar el artículo 1.207, no lo hace en ningún caso fundamentando problemática relativa a las relaciones accesorias, sino poniendo de manifiesto la posibilidad que brinda a la existencia de dos tipos de novación: la extintiva y la modificativa (S. T. S. de 29 de abril de 1947 y 10 de febrero de 1950; sobre la S. de 11 de junio de 1947 ver *infra* nota 9).

(5) Cfr. SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, pág. 320.

del artículo 1.207, lo que, a nuestro juicio, debe ser su interpretación correcta; estudiando también lo que, en nuestra opinión, permite aclarar el sentido del artículo: el origen del mismo, especialmente el cambio de redacción respecto al proyecto de 1882.

## II. EL SUPUESTO DE HECHO DE LA NORMA

1. Como hemos señalado, en una interpretación literal del artículo 1.207 se contiene una excepción al principio de la extinción de las relaciones accesorias por efecto de la novación; esta excepción se refiere a que las mismas beneficien a un tercero que no haya prestado su consentimiento. En un primer momento resulta difícil imaginar un supuesto de *tercero* a quien aproveche la subsistencia de las relaciones accesorias y con respecto al cual las mismas deban subsistir. Tercero, a estos efectos, no puede ser, por supuesto, el acreedor—que es «parte», por definición—, ya que, en todos los casos, para que se produzca el efecto extintivo de la novación, se requiere que haya prestado su consentimiento; tampoco puede referirse a los que garantizan la obligación extinguida, por cuanto, de una parte, difícilmente pueden considerarse terceros, y de otra, a ellos no les «aprovecha» la subsistencia de las relaciones accesorias.

Los supuestos más claros de terceros a quienes aproveche la subsistencia de las relaciones accesorias y que no hayan prestado su consentimiento son, en principio, los acreedores del acreedor de la obligación objeto de la novación, por cuanto pueden ver disminuida la garantía patrimonial de su crédito si la nueva obligación es de menor entidad que la primitiva. También podrían incluirse en este apartado los herederos legítimos del acreedor, que pueden ver disminuidas sus expectativas. En ambos casos hemos de tener en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé una serie de caminos específicos para la tutela de los intereses de dichos terceros—como puede ser, en su caso, la revocación por fraude de acreedores o, en su día, la reducción por inoficiosidad—; pero, en todo caso, para que subsistan las relaciones accesorias se requiere la subsistencia de la obligación principal; de lo contrario, llegaríamos al absurdo de considerar subsistentes unas relaciones accesorias que garantizan una obligación principal para la que no han sido constituidas, lo cual puede originar el consiguiente perjuicio para quienes prestaron las garantías accesorias a la primitiva obligación, al encontrarlas trasladadas sin su consentimiento a otra nueva, quizá más gravosa. Hemos de tener en cuenta, por otra parte, que el fiador personal o real es ajeno al acto novatorio y, por tanto, no puede quedar afectado

por él, en virtud del principio *res inter alios acta aliis neque prodesse neque nocere potest*.

Por último, tampoco el acreedor solidario, afectado por el acto novatorio de un coacreedor, puede ser considerado como tercero que no ha prestado su consentimiento y en favor del cual subsisten las relaciones accesorias, por cuanto también es parte, y, además, en virtud de la regulación de las obligaciones solidarias, se verá afectado directamente por la extinción de la obligación primitiva (cfr. art. 1.143).

En cualquier caso resulta anómala, a nuestro juicio, la interpretación literal del artículo 1.207 del Código civil, que conduce a la subsistencia de relaciones accesorias de una obligación que se ha extinguido y en favor de unos terceros—acreedores del acreedor, herederos del acreedor—, que si bien no prestaron su consentimiento sólo eventual e indirectamente se pueden ver afectados por la novación, y resulta especialmente anómala esta interpretación si contraponemos los intereses de dichos terceros a los de aquellos que prestaron su garantía personal o real a una obligación, y luego, sin su consentimiento, se encuentran garantizando a la que la sustituye (6).

El sentido del artículo 1.207 del Código se aclara considerablemente en este punto si tenemos en cuenta sus antecedentes históricos: el artículo 1.207 corresponde literalmente al artículo 1.224 del proyecto de 1882 (7), que cita como precedente inmediato al artículo 1.138 del proyecto de 1851.

A la hora de calibrar importancia del proyecto de GARCÍA GOYENA, como precedente del Código civil vigente, hemos de tener en cuenta que la novación en el proyecto de 1882 (regulada en la sección sexta, capítulo III, libro IV, arts. 1.220-1.230) ha pasado, salvo una ligera modificación en el final del artículo 1.223 (1.206 del Código civil), al Código civil vigente, y que de los artículos 1.220-1.230 de dicho proyecto, excepto el 1.221 (nuevo) y el 1.229 (tomado del anteproyecto belga de LAURENT), todos habían sido tomados, a su vez, del proyecto de 1851.

El proyecto de 1882 presenta, frente al de GARCÍA GOYENA, la característica de atraer a la sección de la novación el régimen del pago con subrogación, que en el de 1851 se regulaba en sección autónoma, aunque también como medio de extinguir las obligaciones. Por otra parte, aparece claro que lo que pretendió el proyecto de 1882 fue recoger íntegra-

---

(6) V. gr., el artículo 1.975, respecto de la prescripción, tutela especialmente la situación del fiador frente a los posibles actos defraudatorios derivados de la connivencia del acreedor y del deudor principal (cfr. DE CASTRO, *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972, pág. 166).

(7) Ha sido consultada la edición de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*, págs. 382 y ss.

mente la regulación del proyecto de 1851, si bien aclarando algunos puntos dudosos.

En efecto, el artículo 1.134 del proyecto de 1851 establece las clases o modos de novación; pasó al 1.220 del proyecto de 1882, y éste, a su vez, literalmente, al 1.203 del Código civil vigente.

El segundo artículo de la sección en el proyecto de 1882, el 1.221, único nuevo, correlativo al 1.204 del Código civil vigente, en realidad pretende aclarar el sentido del artículo anterior. En efecto, el artículo 1.221 recoge las dos formas en que se puede verificar la novación: o bien en virtud de *animus novandi* expreso o bien en función de la incompatibilidad de la nueva obligación respecto a la primitiva; con ello interpreta el artículo 1.220 poniendo de manifiesto dos cosas: primero, que no toda modificación de la obligación implica su extinción (el artículo 1.220 empieza diciendo: «*Las obligaciones pueden modificarse*», en lugar de la fórmula del 1.134 del proyecto de 1851, que comienza así: «*Hay novación*»), y segundo, que junto a la voluntad expresa como causa de extinción de la obligación, se encuentra también la incompatibilidad entre la antigua y la nueva obligación (en el proyecto de 1851, la incompatibilidad no queda clara como causa de extinción de la obligación, pues de la interpretación literal del art. 1.134 se desprende que «*hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas... hacen* (sic) *cualquier alteración sustancial que demuestre claramente la intención de novar*», y sólo del comentario de GARCÍA GOYENA se infiere que «la intención de novar será clara cuando la nueva obligación sea incompatible con la primera»). Así, pues, lo único que pretendió el artículo 1.221 del proyecto de 1882 fue aclarar el sentido del artículo anterior, que se prestaba a confusiones en el proyecto de GARCÍA GOYENA.

El tercer artículo sobre la materia del proyecto de 1882 (el 1.222) se corresponde exactamente con el 1.135 del proyecto de 1851 y con el 1.205 del Código civil.

El artículo 1.223 del proyecto de 1882 retoca ligeramente el 1.136 del de 1851 y es, a su vez, retocado ligeramente por el 1.206 del Código civil, pero en ninguno de los casos se altera el sentido.

El proyecto de 1882 suprimió el artículo 1.137 del de 1851, en atención, sin duda, a que su contenido se desprende claramente del régimen de la mancomunidad de las obligaciones; por otra parte, dicho régimen se altera entre el proyecto de 1851 y el de 1882.

El artículo 1.224, idéntico al actual 1.207, es el único que cambia de sentido respecto del proyecto de 1851, pues mientras el artículo 1.224

---

(8) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil*, Madrid, 1852, página 154.

dispone que: «Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubieren prestado su consentimiento», el correlativo 1.138 del proyecto de GARCÍA GOYENA establece: «Por la novación se extingue no sólo la obligación principal, sino todas sus accesorias. Para que continúen las obligaciones accesorias en cuanto afecten a un tercero es necesario también el consentimiento de éste.»

El artículo 1.225, idéntico al actual 1.208, retoca ligeramente el 1.139 del proyecto de 1851, y, por último, el proyecto de 1882 suprimió el artículo 1.140 del de GARCÍA GOYENA.

Observamos, en definitiva, que el proyecto de 1882—salvo la modificación del art. 1.138 y la supresión del 1.140—recoge fielmente el régimen del de 1851; ello induce a creer que su artículo 1.224 ha realizado un cambio de sentido al intentar formular positivamente lo que en el proyecto de 1851 se establecía negativamente, pero queriendo tener, en realidad, su mismo contenido. Este argumento se refuerza si consideramos que el proyecto de 1882 cita como antecedente inmediato del artículo 1.124 al 1.138 del de 1851.

En efecto, cuando el artículo 1.224 del proyecto de 1882—como el 1.207 del Código vigente—dispone que: «...sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubieren prestado su consentimiento», los terceros que deben prestar su consentimiento no son ajenos a la obligación extinguida, como parece desprenderse de su interpretación literal, sino terceros fiadores que han garantizado la obligación principal, como dispone claramente el proyecto de 1851 y como se deriva, lógicamente, de los efectos de la novación.

El argumento se refuerza también, por otra parte, si tenemos en cuenta el artículo 1.847 del Código civil: «La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones», lo que se corresponde con el artículo 1.207, que parte del presupuesto de la extinción de la obligación del deudor por el nacimiento de otra nueva, que viene a sustituirla.

2. El segundo punto frente al que nos encontramos, en una exégesis literal del artículo 1.207, es el del concepto y alcance del término obligaciones accesorias empleado por el citado artículo.

A nuestro juicio, el término obligaciones accesorias no puede ser referido al rango y características de la obligación extinguida, por cuanto ello forma parte inseparable de la misma.

Tampoco parece pueda referirse a cualquier estipulación en provecho de tercero que se deduzca de la obligación extinguida por novación. El tercero, tras la aceptación de la estipulación realizada en su provecho,

se convierte en titular de una obligación principal (9) y, por tanto, indudablemente, puede oponerse a cualquier acto novatorio que perjudique sus intereses; pero ello no en función del artículo 1.207, sino en virtud de la relación jurídica que ha nacido entre él y los sujetos de la obligación novada, y en último análisis, del mismo artículo 1.257 en relación con el 1.256.

Así, pues, a nuestro juicio, despejadas estas dos posibles acepciones del término «obligaciones accesorias», queda éste referido únicamente a aquellas relaciones constituidas para garantizar una obligación principal, bien sean éstas de naturaleza personal o real.

Para la correcta interpretación del artículo 1.207 debemos, sin embargo, distinguir según que la garantía fuese prestada por el propio deudor de la obligación principal o si, por el contrario, la garantía ha sido prestada por un tercero ajeno a la relación principal.

Como hemos señalado anteriormente, el tercero, a quien en realidad se exige el consentimiento para la subsistencia de las relaciones accesorias, tras la extinción de una obligación principal por efecto de la novación, no es un tercero ajeno a la dicha obligación, sino el tercero que presta su garantía personal o real. Es posible, pues—y quizá sea ésta la causa de que el artículo 1.207 adoptase la fórmula de proyecto de 1882, en lugar de la del proyecto de GARCÍA GOYENA—, que el artículo 1.207 pretenda distinguir el supuesto de que la garantía accesoria fuese prestada por un tercero de aquel en que lo fuera por el propio deudor de la obligación principal: en el primer caso, si un tercero afianza la obligación principal, para que la relación accesoria subsista respecto de la nueva obligación, parece que es necesario de nuevo su consentimiento; sin embargo, en el segundo caso, cuando el acreedor y el deudor pactan la extinción de una obligación y el nacimiento de otra nueva, que viene a sustituirla, bien por cambio de objeto, bien por alteración de la persona del acreedor, parece lógico inferir, a falta de pacto en contrario, la voluntad del deudor de renovar, en cuanto a la nueva obligación, las

---

(9) Cfr. BONET RAMÓN, *Los contratos a favor de tercero* (conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 14 de junio de 1957), A. A. M. N., XII, 1961, pág. 230. En este sentido debería interpretarse la S. de 11 de junio de 1947, uno de los pocos casos de aplicación directa del artículo 1.207: Celebrado un contrato de corretaje, al 7 por 100, para la venta de madera, entre Carlos H. L. y la sociedad mercantil M. E., el citado Carlos H. L. consigue un interesante contrato para la empresa M. E. y cobra el canon estipulado. Posteriormente, las empresas compradora y vendedora alteran las condiciones de venta de la madera, realizando un nuevo contrato del que excluyen el corretaje del mediador. Este reclama y obtiene tutela de su derecho en función del artículo 1.207. Parece, sin embargo, que la obligación de pago al corredor no es una obligación accesoria al contrato de compraventa de madera, sino que es, en sí misma, una obligación principal, si bien dependiente de ella, a la hora de fijar su cuantía.

mismas garantías prestadas respecto de la antigua. Así, pues, el artículo 1.207, al referirse a terceros, no quiere hacerlo a terceros a la obligación principal, en cuanto ajenos a la misma, sino a terceros fiadores distintos del deudor, sentido en el que emplea también el término terceros el artículo 1.212. El contenido del artículo 1.207 queda de esta manera netamente clarificado: cuando la obligación principal se extingue por efecto de la novación, sólo subsisten las obligaciones accesorias cuando el tercero que las prestó renueva su consentimiento; a *sensu contrario*, cuando dichas garantías accesorias fueron prestadas por el propio deudor, que en este sentido no es tercero, subsisten a falta de pacto en contrario, por cuanto que se presume la voluntad del deudor de continuar garantizando la obligación.

### III. EL CONTENIDO DE LA NORMA

1. En la interpretación del artículo 1.207 del Código civil queda aún por despejar el término subsistencia.

Ya en su acepción vulgar, subsistencia parece significar continuación; pero, a mayor abundamiento, significa lo mismo en su acepción lingüística, y así, el diccionario de la Real Academia define el verbo subsistir como permanecer, durar una cosa o conservarse.

El empleo por el artículo 1.207 de la palabra subsistencia plantea un delicado problema de interpretación, supuesto ya el consentimiento del tercero en garantizar la nueva obligación. Pueden proponerse tres interpretaciones: primera, puesto que el artículo 1.207 emplea la palabra subsistencia cuando podría haber usado otra (v.gr., renovación), ello significa que la garantía de la «nueva» obligación es la «antigua» relación accesoria; por tanto, a la hora de concretar, por ejemplo, la antigüedad de la obligación accesoria habrá que estar al momento en que se prestó el consentimiento en la primitiva obligación y no a cuando fue dado para afianzar la que vino a sustituirla; segunda, el artículo 1.207 no hace sino recoger la facultad de reserva de las garantías, que se reconoce en el Derecho francés al acreedor (10); tercera, el artículo 1.207 en este punto incurre de nuevo en una incorrección terminológica.

Importantes argumentos pueden traerse en defensa de las tres posibilidades descritas. En apoyo de la primera puede aducirse el sentido literal del artículo 1.207, el empleo por el artículo 1.138 del proyecto de 1851

---

(10) Un escueto estudio en el derecho español de la facultad que el Código civil francés concede al acreedor para la reserva de las garantías, en AZURZA, *Notas sobre la novación*, R. D. P., 1950, pág. 605.

del término «continúen», así como el principio que prohíbe distinguir donde la ley no distingue. En favor de la segunda opción puede aducirse el que GARCÍA GOYENA (11) cite, como precedentes inmediatos del artículo 1.138 del proyecto de 1851, los artículos 1.178 y 1.281 del Código civil francés, reguladores del derecho de reserva en la novación. Finalmente, en favor de la tercera puede aducirse la propia dinámica de la novación como efecto jurídico.

La resolución del problema planteado puede tener importancia práctica no sólo, v.gr., en la posible prelación de hipotecas sobre un mismo bien, sino incluso en un aspecto fiscal, respecto a la doble liquidación del impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados (12), y, por supuesto, también en la forma que ha de revestir el acto de renovación del consentimiento.

Es, a nuestro juicio, la primera, la interpretación más correcta. Los argumentos aportados para las dos últimas se desvirtúan en el propio análisis detallado de la doctrina de GARCÍA GOYENA.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 1.138 del proyecto de 1851 dispone: «Para que continúen las obligaciones accesorias, en cuanto afecten a un tercero, es necesario también el consentimiento de éste», y en el comentario, GARCÍA GOYENA (13) declara: «*Novatione prior obligatio perimitur*, y también los privilegios adherentes a la obligación anterior y todo lo que le era accesorio, como la fianza, prenda o hipoteca, con los intereses y cláusula penal, a no ser que se haya repetido la fianza o hipoteca; en el caso de repetirse, la hipoteca *durará con la prerrogativa o prioridad de tiempo desde su primitiva constitución*» (14). Más específicamente, el artículo 1.140 del proyecto dispone: «Cuando por pacto especial continuasen las hipotecas, el acreedor conservará sobre los hipotecarios posteriores la preferencia que le daba la primitiva obligación, como si ésta no se hubiese novado», y GARCÍA GOYENA (15), en el breve comentario de este artículo explica adecuadamente, a nuestro juicio, su contenido: «*Como si ésta no se hubiese novado*. Así se establece en las leyes 3 y 12, párrafo 5, título 4, libro 20 del *Digesto*. *Superioris temporis ordinen manere primo creditori placuit, tamquam in suum locum succedenti*. La posición de los otros acreedores hipotecarios queda siempre la misma, de modo que no tienen motivo para quejarse.»

«Mas para esta traslación y preferencia de hipoteca—continúa expli-

(11) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, t. III, Madrid, 1852, pág. 156.

(12) Cfr. AZURZA, *op. cit.*, pág. 590.

(13) *Op. y loc. cit.*

(14) Se han suprimido las referencias al *Digesto* que recoge GARCÍA GOYENA.

(15) *Op. cit.*, pág. 158.

cando—es necesario que el deudor continúe siendo el mismo, pues no se podría hacer remontar la hipoteca sobre los bienes de uno nuevo con fecha anterior a la novación sin exponerse a perjudicar a los otros acreedores del mismo deudor (ver el art. 1.038 (16) y lo allí expuesto).»

Es decir, en cuanto a la renovación o subsistencia de las garantías accesorias, en lo relativo a su rango y prioridad, hay que distinguir dos supuestos: primero, la novación subjetiva por cambio de deudor; segundo, las otras dos clases de novación. En la novación subjetiva por cambio de deudor, si el tercero renueva su consentimiento para afianzar la nueva obligación, el rango y prioridad de la relación accesoria será el de la fecha de renovación del consentimiento; por el contrario, en las otras dos especies de novación—la novación subjetiva por cambio de acreedor y novación objetiva—, aun cuando para la subsistencia de la relación accesoria se exige de nuevo el consentimiento del tercero que afianza la primitiva obligación, se produce la conservación del rango y prioridad que la obligación accesoria tenía en aquélla (17). Lo que se justifica en función del principio de economía y para facilitar, en general, el tráfico jurídico.

Conviene destacar aquí, respecto de la novación subjetiva por cambio de acreedor, que la hipótesis—extinción de la primitiva obligación en virtud de un *animus novandi* expreso, manteniendo idéntico el objeto de la obligación—es extrema y puede calificarse «de laboratorio». Por otra parte, respecto de la novación objetiva, si la nueva obligación es más gravosa, la subsistencia únicamente puede referirse a la medida de la obligación anterior; para el incremento debe existir una renovación del consentimiento, pues lo contrario podría perjudicar a terceros y prestarse, especialmente respecto del rango y antigüedad de las hipotecas, a maniobras fraudulentas.

Estas apreciaciones doctrinales, relativas al artículo 1.207, conviene, por tanto, especificarlas respecto de las tres especies de novación.

2. En la novación subjetiva por cambio de acreedor se ha producido, desde luego, la extinción de la obligación primitiva en virtud de la nueva, que ha venido a sustituirla; con la obligación principal se han extinguido

---

(16) Se refiere, desde luego, al artículo 1.138.

(17) En sentido contrario, SANCHEZ REBULLIDA (*op. cit.*, págs. 368 y ss.), para quien, en todos los supuestos, habrá que estar a la fecha de renovación del consentimiento, ya que «parece más justo situar su crédito en la fecha de la novación. Y aplicar igual criterio en todos los casos de afectación de terceros. Es, además, la solución a que conduce el criterio del artículo 1.207 *in fine*: si sólo subsisten en cuanto aprovechen a tercero, aunque se hayan extinguido, deben extinguirse en cuanto perjudiquen a terceros, aunque se haya pactado—*res inter alios acta*—su subsistencia» (*vid.* también pág. 320).

también todas las relaciones accesorias que la acompañaban (18). La extinción de la obligación primitiva en este caso se ha producido en virtud del acuerdo expreso de las partes o *animus novandi*, y el acreedor de la primitiva obligación podía, desde luego, haber obviado la consecuencia extintiva a través de la cesión del crédito, lo que implicaría la continuación de las relaciones accesorias (19). A idéntica solución se llega en el régimen del pago con subrogación, que no supone sino la transmisión de una obligación en su aspecto activo (20). Pero si las partes han pactado la extinción de la obligación principal, en virtud del acuerdo novatorio, deben extinguirse también con ella todas las relaciones accesorias que la acompañaban.

En este punto, cuando se ha producido la extinción de la obligación, el artículo 1.207 viene a prestar solución a algunos aspectos conflictivos que podían presentarse: en primer lugar, establece la necesidad de que el tercero—fiador personal o real—vuelva a prestar su consentimiento para la renovación de las obligaciones accesorias, y a *sensu contrario*, infiere la voluntad del deudor, a falta de pacto en contrario, de continuar garantizando la nueva obligación con las mismas garantías que prestaba a la primitiva. Por otra parte, el artículo 1.207 concede a las garantías que acompañan la nueva obligación—bien en función de la renovación del consentimiento por el tercero o de la renovación tácita que se infiere en el propio deudor—el mismo rango o antigüedad que éstas tenían en la primitiva obligación.

En realidad, como hemos señalado, se trata de una hipótesis de laboratorio; la única diferencia que existe en este planteamiento entre novación y modificación de la obligación por cambio de acreedor es la necesidad de que el tercero—fiador distinto del deudor—renueve su consentimiento.

3. En la novación objetiva, las partes pueden modificar la obligación sin acudir al efecto extintivo de la novación, en la medida en que la antigua y nueva obligación no sean incompatibles (21). La modificación

---

(18) Como ya señalaban Las Partidas (5, 14, 15), la novación extingue la obligación de la misma manera que el pago.

(19) Cfr. SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, págs. 391 y ss.

(20) Cfr. ESPÍN CÁNOVAS, *Sobre el pago con subrogación*, R. D. P., 1972, páginas 300 y ss.

(21) Sobre la posibilidad de modificación del objeto de una obligación sin efecto extintivo, cfr. HERNÁNDEZ GIL, *El ámbito de la novación objetiva modificativa*, R. D. P., 1961, págs. 797 y ss. Sobre que deba entenderse por incompatibilidad a falta de *animus* expreso, parece que dos obligaciones son incompatibles cuando tienen la misma causa en el sentido del artículo 1.274; es decir, cuando v. gr. han nacido las dos en función de la misma contraprestación; cfr. SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, págs. 381 y ss.; del mismo autor, *Notas sobre la causa de la obligación en el Código civil*, separata de la R. G. L. J., noviem-

de la obligación comporta la subsistencia de las relaciones accesorias en la medida en que el nuevo objeto no sea más gravoso que el anterior. Por el contrario, la novación de la obligación implica, en todo caso, la extinción de las relaciones accesorias.

A mi parecer, el artículo 1.207 viene a prestar solución a la problemática de las relaciones accesorias en los dos supuestos arriba planteados. Así, cuando se modifique una obligación y el nuevo objeto sea más gravoso que el anterior, habrá que distinguir según que las obligaciones accesorias hubieren sido prestadas por el deudor o por un tercero. En el primer caso, cuando el propio deudor de la obligación modificada hubiese prestado las garantías a la misma, habrá que inferir su voluntad de continuar garantizándola a falta de pacto en contrario. En el segundo caso, es decir, cuando un tercero a la obligación modificada hubiese afianzado la misma, si el objeto es más gravoso será necesaria la renovación de su consentimiento para la subsistencia de las relaciones accesorias (22).

Del mismo modo, cuando en virtud del *animus novandi* o de la incompatibilidad, la primitiva obligación se extinga por el nacimiento de una nueva, que viene a sustituirla, las garantías prestadas por el deudor continuarán en la nueva obligación, y también seguirán las del tercero, en la medida en que éste renueve su consentimiento (23).

Es discutible, en la novación objetiva con objeto más gravoso, si subsiste el rango y prioridad de la relación accesoria en cuanto al incremento; parece que nace respecto a él una nueva y segunda relación accesoria. Por las razones aducidas anteriormente subsiste la relación accesoria respecto de la medida de valor de la obligación anterior, pero no es lógico que esto suceda respecto del incremento, por las posibilidades de fraude que ello, sin duda, comportaría.

4. La dinámica de las relaciones accesorias puede, a nuestro juicio, prestar también alguna luz a la problemática de la sustitución del deudor en la obligación (24).

---

bre 1971, pág. 5, nota 1, y REYES MONTERREAL, *Esencia de la novación*, R. J. C., 1960, pág. 609.

(22) Cfr. DÍEZ PICAZO, *op. cit.*, *loc. cit.*; el argumento tiene, por otra parte, un apoyo legal en el artículo 1.851 del Código civil que dispone que «la prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza».

(23) GARCÍA GOYENA, *op. cit.*, pág. 155, en el comentario al artículo 1.134 del Proyecto de 1851, al referirse a la incompatibilidad como causa de la novación, explica que el fiador queda liberado cuando «por pacto posterior se agravó la obligación». Señalando también que «la importancia de la decisión sobre si hubo o no novación, se echa de ver por lo que se dispone del artículo 1.138». El artículo 1.138, hemos visto, se refiere a la extinción de las relaciones accesorias por la novación.

(24) Sobre el origen de la doctrina sobre admisibilidad en nuestro derecho

Hemos visto cómo en la novación, la nueva obligación no conserva las garantías prestadas por un tercero a la obligación primitiva; el tercero, para que la obligación accesoria continúe, debe prestar de nuevo su consentimiento. En este supuesto de novación subjetiva por cambio de deudor, a diferencia de lo que sucede en la novación subjetiva por cambio de acreedor y en la novación objetiva, la relación accesoria no conserva el rango y prioridad que tenía en la primitiva obligación, sino que, para todos los efectos, la fecha de origen de la relación accesoria será la de la renovación del consentimiento, y ello porque la tutela de los acreedores del nuevo deudor así lo exige. Por otra parte, en la novación subjetiva por cambio de deudor, a diferencia de lo que ocurre en las otras dos especies de novación, no se puede inferir la voluntad del deudor de la primitiva obligación de continuar garantizando la nueva, y ello porque en este supuesto, con relación a la nueva obligación, el deudor de la primitiva es un tercero. El deudor de la primitiva obligación, extinguida por efecto de la novación, debe renovar su consentimiento en orden al afianzamiento de la nueva obligación, y la fecha de origen de la relación accesoria en la nueva obligación es, desde luego, y como ocurre con todos los terceros en la novación subjetiva por cambio de deudor, la de la renovación del consentimiento.

La modificación de la obligación por cambio de deudor, sin dar lugar a la extinción de la obligación y al nacimiento de otra nueva, debería implicar, como ocurre en la modificación por cambio de acreedor o de objeto, una subsistencia de las relaciones accesorias o, al menos, una diversidad de régimen jurídico que justificase la referencia a dos figuras jurídicas diversas. Estudiada, pues, la dinámica de las relaciones accesorias en la novación subjetiva por cambio de deudor, debemos examinar ahora si este régimen es diverso del de la llamada transmisión de deuda a título singular. Es, en este sentido, interesantísimo el estudio que realiza JORDANO (25), al señalar las diferencias entre la asunción de deuda y la novación subjetiva por cambio de deudor, y no menos interesante es también la crítica que de esta postura realiza SANCHO REBULLIDA (26).

Ciñéndonos únicamente al tema de las relaciones accesorias, explica JORDANO (27): «El régimen establecido por el artículo 1.207 para la novación sería así también utilizable en materia de asunción de deuda,

de la transmisión de deudas a título singular, así como sus principales defensores, cfr. SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, págs. 163 y ss.

(25) *Asunción de deuda (comentario a la sentencia de 10 de febrero de 1950)*, A. D. C., 1950, págs. 1.378 y ss.

(26) *Op. cit.*, págs. 406 y ss.

(27) *Op. y loc. cit.* Para la crítica de los demás argumentos de JORDANO, en realidad de menos entidad jurídica, cfr. SANCHO REBULLIDA, *op. y loc. cit.*

si bien con las restricciones postuladas por la diferente naturaleza de la figura: las garantías (prenda e hipoteca) prestadas por el deudor primitivo, que de algún modo interviene en la asunción de deuda, deben continuar afectas no sólo porque entonces hay que presumir su tácito consentimiento para la subsistencia, sino también porque ningún interés *ajeno* impone en este caso el desvío de lo que constituye una consecuencia normal del negocio.» Contestando a esta observación, opina SANCHEZ REBULLIDA (28) que «si la pretendida asunción de deuda sólo se distinguiera de la novación en que, en la primera, las garantías prestadas por el antiguo deudor subsisten *si de forma expresa no se excluyen*, mientras que, en la segunda, *se extinguen a no ser que se haya acordado su permanencia*, tendríamos que reconocer que ninguna diferencia esencial las separaba, que su esencia en nada difería desde el momento en que se admite asunción de deuda con decaimiento de obligaciones accesorias y novación subjetiva pasiva con subsistencia», y continúa posteriormente señalando SANCHEZ REBULLIDA (29) que «el aspecto más dificultoso de esta argumentación se refiere al problema de la identidad o novación, a su vez, de las relaciones accesorias, en el caso de que expresa o tácitamente se haya querido la subsistencia de las mismas frente al nuevo deudor. Porque si sucediese que la obligación del fiador, hipotecante, etc., era la *misma* cuando subsistía en los casos de asunción de deuda y, en cambio, se *novaba*, a su vez, en los casos de novación pasiva de la obligación principal, ello constituiría una verdadera nota diferencial».

Centrada así la discusión, el contestar a la pregunta de si subsisten o no las relaciones accesorias en la transmisión de deudas a título singular parece que es el punto principal en torno a la problemática de la validez jurídica de la figura. Y dentro de esta problemática parece que para determinar la posibilidad de existencia de un régimen autónomo al de la novación subjetiva pasiva hay que definirse en torno a una serie de cuestiones: ¿El tercero a la obligación principal modificada por cambio de deudor debe prestar de nuevo su consentimiento para que subsistan las garantías por él prestadas? ¿El deudor de la obligación modificada, y que, por tanto, queda liberado, debe renovar su consentimiento de asegurar al nuevo deudor con las mismas garantías que él prestaba a la relación primitiva o dicho consentimiento se le presupone? Y, por último, ¿las relaciones accesorias se renuevan o subsisten?

Con respecto al primer punto—es decir, si se necesita o no de nuevo el consentimiento del tercero para que en la obligación modificada per-

---

(28) *Op. cit.*, pág. 410.

(29) *Op. cit.*, pág. 411.

sistan las obligaciones accesorias por él prestadas—, la totalidad de los autores que defienden la transmisión pasiva de las deudas a título singular están de acuerdo en afirmar que el tercero fiador de la relación primitiva no queda afectado—*res inter alios acta*—a la nueva obligación si no renueva su consentimiento (30). En un primer momento contrasta este régimen con el de la modificación subjetiva activa y con el de la modificación objetiva, en los que, como hemos visto, el tercero fiador continúa afectado a la obligación modificada con independencia de que preste o no su consentimiento a la modificación; pero es que, además, en este aspecto, la modificación subjetiva pasiva no se diferencia con el régimen general de la novación, que comporta la extinción de las relaciones accesorias, como consecuencia de la extinción de la obligación principal.

El segundo punto—es decir, el relativo a si se infiere el consentimiento del antiguo deudor de continuar asegurando al nuevo con las mismas garantías que prestaba a la obligación antes de quedar liberado—parece ser, en principio, más problemático. Hemos visto cómo JORDANO opina que en este aspecto se diferencia la modificación y la novación subjetiva pasiva, pues mientras que por la novación el deudor primitivo queda totalmente liberado, en la modificación continúa afectado a la nueva relación, si bien únicamente en cuanto se presupone que la continúa asegurando con las mismas garantías que prestaba a la primitiva. En realidad, hemos ya referido que—en opinión de SANCHO REBULLIDA—un problema de presunción del consentimiento no puede constituir una diferencia sustancial que justifique una figura autónoma; pero es que, a nuestro juicio, ni siquiera esta característica diferencia la novación y la modificación subjetiva pasiva. PÉREZ y ALGUER (31), siguiendo la doctrina de ENNECERUS y lo establecido en el párrafo 418, apartado 1, del B. G. B., opinan que los derechos accesorios se extinguen con el cambio de deudor, pues lo contrario lesionaría la posición del fiador o propietario de las cosas afectadas, asimilando en este punto la transmisión pasiva a título singular y la novación, y no distinguiendo si el que prestó la garantía era el propio deudor o un tercero.

A nuestro juicio, se trata en este caso de un problema de interpretación de la voluntad del primitivo deudor, en cuanto que deba o no inferirse su voluntad de garantizar la nueva obligación; el problema,

---

(30) V. gr., JORDANO, *op. cit.*, *loc. cit.*; COSSÍO, *La transmisión pasiva de las obligaciones a título singular*, A. A. M. N., I, 1945, pág. 189; CASTÁN, *Derecho Civil Español Común y Foral*, t. III, Madrid, 1967, pág. 265; PÉREZ y ALGUER, notas a ENNECERUS-LEHMANN, *Derecho de obligaciones*, t. II, vol. I, Barcelona, 1954, pág. 427, etc.

(31) *Op. cit.*, pág. 427.

desde luego, no está claro respecto de la modificación de la obligación, pero es que tampoco lo está respecto de la novación por cambio de deudor. En primer lugar, y por lo que respecta a esta última, hemos de señalar que el régimen general de la novación es el de presuponer la voluntad del deudor de continuar garantizando la nueva obligación con las mismas garantías que prestaba a la primitiva; pero ¿este régimen es aplicable a la novación subjetiva por cambio de deudor? Lo que, en definitiva, se reconduce a calificar al deudor de la primitiva obligación como tercero, ya que si se le considera tercero—desde luego, lo es respecto a la nueva obligación—, será necesario de nuevo su consentimiento como fiador (art. 1.207); pero si no se le considera tercero, se presumirá su voluntad de continuar garantizando la nueva obligación.

En definitiva, si en el régimen general de la novación se presupone el consentimiento del deudor de garantizar la nueva obligación con las mismas garantías que prestaba a la primitiva, se trata de averiguar si la novación subjetiva por cambio de deudor sigue este mismo régimen y si en ello se diferencia de la llamada transmisión de deuda a título singular.

El artículo 1.207, como hemos visto, establece, en una interpretación correctora, el que las relaciones accesorias se extinguen tras la novación mientras el tercero que las ha prestado no renueve su consentimiento; por el contrario, el que no es tercero a la novación—como el deudor en la novación objetiva—, no necesita renovar su consentimiento, por cuanto que éste se presume. Así, pues, para resolver la cuestión de si tras la novación subjetiva por cambio de deudor subsisten las relaciones accesorias prestadas por el deudor primitivo, habrá que calificar si éste es tercero en el sentido del artículo 1.207.

A nuestro parecer, para resolver la cuestión planteada hay que calibrar el sentido del artículo 1.207, del que parece desprenderse un concepto de terceros tras la extinción de la obligación principal, referido a la nueva obligación y no a la antigua ni al acto novatorio. En efecto, el artículo 1.138, apartado 2, del proyecto de GARCÍA GOYENA, antecedente inmediato del artículo 1.207, declara: «Para que continúen las obligaciones accesorias, en cuanto afecten a un tercero, es necesario también el consentimiento de éste», y el propio artículo 1.207 del Código civil vigente habla de que «sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias», con lo que parecen referirse, en un sentido lógico, a terceros que lo sean respecto de la nueva relación obligatoria. El argumento se refuerza si tenemos en cuenta que en la novación subjetiva por cambio de deudor, en ningún caso, las relaciones accesorias prestadas a la primitiva obligación conservan el rango y la antigüedad que tenían en la primitiva, lo que parece significar, al contrario de los demás supuestos de novación,

la necesidad de una renovación absoluta del consentimiento. Por último, hemos de tener en cuenta también que el acreedor, que siempre participa en el acto novatorio, si no se reserva las garantías, de alguna manera es negligente y no debe merecer mayor protección que el deudor de la primitiva obligación.

Es dudoso, a nuestro juicio, que exista en este punto un régimen específico de modificación de la obligación por cambio de deudor, diferente al régimen de la novación subjetiva pasiva, es decir, parece que aunque las partes no pacten expresamente la extinción de la obligación primitiva, en ningún caso, tras el cambio de deudor, se presume el consentimiento del primitivo deudor de continuar garantizando la nueva obligación. Esta opinión, desde luego, no tiene ningún apoyo legal, pero parece la más justa en la contraposición de intereses entre el acreedor y el primitivo deudor, dado que el primero pudo reservarse las relaciones accesorias en el momento de prestar su consentimiento al cambio de deudor, y, por otra parte, el que la obligación accesoria no conserve el rango y prioridad que tenía en la primitiva obligación parece conducir a la conclusión de la necesidad de una renovación del consentimiento.

El último punto, a la hora de contrastar la posibilidad de una transmisión de deuda a título singular, se refiere a la renovación o subsistencia de las relaciones accesorias prestadas a la primitiva relación. Hemos visto cómo en la novación subjetiva pasiva, a diferencia de lo que ocurre en las otras dos especies de novación, existe una renovación absoluta del consentimiento, y cómo las garantías prestadas a la primitiva no conservan, en ningún caso, el rango y antigüedad que tenían en la antigua obligación. La razón de ello, como hemos visto señala GARCÍA GOYENA, es la necesaria tutela de los intereses de los acreedores del nuevo deudor. Dado que donde existe la misma razón no hay fundamento para una regulación diversa, parece que éste será también el régimen en todo supuesto de cambio de deudor, aun cuando las partes no hayan pactado la extinción de la obligación primitiva (32).

Así, pues, en lo referente a las relaciones accesorias, no existe ninguna diferencia entre la novación subjetiva por cambio de deudor y la transmisión de deudas a título singular, es decir, es indiferente, a este respecto, que las partes pacten o no la extinción de la primitiva obligación tras el cambio de deudor, por cuanto que en la nueva ni van a continuar las relaciones accesorias prestadas por un tercero, ni se va a inferir

---

(32) PÉREZ y ALGUER, *op. cit.*, pág. 427, señalan únicamente que en el Código civil español no existe un precepto correlativo al 418, ap. 2, del Código civil alemán. Por su parte, ENNECCERUS (pág. 416) afirma que siendo la regulación de los derechos de preferencia en el concurso de Derecho público, el deudor no puede modificarlo asumiendo deudas ajenas privilegiadas.

la voluntad del antiguo deudor de continuar garantizándole las relaciones accesorias, ni renovado el consentimiento van a tener el rango y antigüedad que tenían en la primitiva obligación. De todo ello parece deducirse que nos encontramos frente a dos fenómenos idénticos y, por tanto, la incompatibilidad que recoge el artículo 1.204 es referible a todo cambio de deudor en la obligación.

Ello es lógico que sea así, por cuanto, como dice ROCA SASTRE (33), cambiando el patrimonio que garantiza el derecho de crédito, también varía la identidad del mismo crédito.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

Doctor en Derecho y profesor de Derecho civil  
en la Universidad de Navarra

---

(33) *La transmisión pasiva de la obligación* (con la colaboración de PUIG BRUTAU), en «Estudios», I, pág. 299.